

en dicho artículo se referirán al ejercicio inmediatamente anterior al que se inicie.

c) Por la iniciación de un procedimiento de quiebra o concurso de acreedores contra el sujeto pasivo.

d) Por falta de pago de las liquidaciones de los saldos de la cuenta.

e) Por presentar solicitudes de devolución de oficio o declaraciones-liquidaciones a compensar que resulten total o parcialmente improcedentes o que hayan sido objeto de la correspondiente sanción, aunque ésta no sea firme en vía administrativa.

2. La concurrencia de cualquiera de estas causas determinará que el órgano competente declare la extinción del sistema de cuenta corriente en materia tributaria mediante resolución motivada en la que se citará, de forma expresa, la causa que concurre, ordenándose la determinación del saldo de la cuenta y la exigibilidad del mismo en la forma prevista en el apartado 3 del artículo 10 de este Real Decreto.

Disposición final primera. *Regímenes tributarios forales.*

Lo previsto en el presente Real Decreto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio Económicos vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, respectivamente.

Disposición final segunda. *Autorización al Ministro de Economía y Hacienda.*

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de junio de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de Economía y Hacienda,
RODRIGO DE RATÓ Y FIGAREDO

14953 *RESOLUCIÓN de 1 de julio de 1999, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se aprueba la modificación parcial de las normas que han de regir los concursos de pronósticos de la Apuesta Deportiva a partir de la primera jornada de la temporada 1999-2000.*

Los concursos de pronósticos sobre resultados de partidos de fútbol están regulados por las normas que fueron aprobadas por Resolución de este Organismo, de fecha 6 de julio de 1998, y publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 170, del 17, con vigor desde el comienzo de la temporada de concursos 1998-1999.

Para el desarrollo de la Apuesta Deportiva de la próxima temporada de concursos 1999-2000 son válidas las normas actuales en todo su contenido, excepto la norma 37.^a, que se le da nueva redacción en previsión de la dispersión de horarios de partidos al celebrarse algunas jornadas en miércoles, así como la norma adicional, que exige su renovación al depender su contenido de los resultados habidos en la temporada precedente.

En su virtud, oído el Consejo Rector de Apuestas Deportivas, esta Dirección General, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5.º, apartado 2, punto 8, del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 20), ha resuelto:

Las normas 37.^a y 57.^a de las que regulan los concursos de pronósticos de la Apuesta Deportiva que fueron aprobadas por Resolución de 6 de julio de 1998 quedan redactadas como sigue:

«Norma 37.^a

Serán nulos a efectos de estas normas los resultados de los partidos incluidos en el concurso que se inicien antes de las dieciséis horas del día inmediato anterior a la fecha de la jornada o después de las veinticuatro horas del día inmediato posterior al de la fecha de la jornada. Las horas son referidas siempre a la hora oficial peninsular.»

«Norma 57.^a

Los porcentajes de las frecuencias generales de resultados para la temporada 1999-2000 son los siguientes:

Resultados favorables a equipos consignados en primer lugar, 46 por 100; empates, 29 por 100, y resultados favorables a equipos consignados en segundo lugar, 25 por 100.»

La presente Resolución entrará en vigor desde la primera jornada de concursos de la temporada 1999-2000.

Madrid, 1 de julio de 1999.—El Director general, Luis Perezagua Clamagirand.

MINISTERIO DEL INTERIOR

14954 *REAL DECRETO 1110/1999, de 25 de junio, por el que se modifica el artículo 41 del Reglamento General de Conductores, aprobado por Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo.*

El artículo 63 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece, en su apartado 3, que la vigencia de las autorizaciones administrativas reguladas en su Título IV estará subordinada a que se mantengan los requisitos exigidos para su otorgamiento y, en su apartado 4, que la Administración podrá revocar las mencionadas autorizaciones cuando, después de otorgadas, se acredite que han desaparecido los requisitos que se exigían para ello, y que, para acordar la revocación, la Administración deberá notificar al interesado la presunta carencia del requisito exigido, concediéndole la facultad de acreditar su existencia en la forma y plazos que reglamentariamente se determine.

En virtud de la habilitación antes indicada, el artículo 41 del Reglamento General de Conductores, aprobado por Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo, desarrolla reglamentariamente el procedimiento, los plazos y formas en los que, en caso de desaparición, han de acreditarse los requisitos exigidos para mantener la titularidad de las autorizaciones administrativas para conducir.

La obtención de una autorización administrativa para conducir supone la habilitación legal para que una persona, tras demostrar en las correspondientes pruebas